

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

9 de febrero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Respecto de la cancelación de compra de equipos de cómputo y servidores en dos mil diecinueve, lo siguiente: **1.-** Conocer cuáles fueron las violaciones a la ley o a la norma de materiales que cometió el responsable de la compra y qué se resolvió de ese caso; **2.-** Saber si ya se adquirieron los equipos servidores y si no para cuando.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta al **requerimiento 1**, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada contenida en el expediente de investigación número UACM/CG/D/081/2022, fue clasificada por su Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación del **requerimiento 1**.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR porque la clasificación es procedente de conformidad con el artículo 183, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y que el sujeto obligado remitió al particular el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la reserva de la información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Compra, equipos, computo, servidores, violaciones e investigación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

En la Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6679/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166422000632**, mediante la cual se solicitó a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

“En 2020 solicite información sobre los equipos de computo servidores que se licitaron en 2019 que fueron casi por 40 millones de pesos, se me indicó que a solicitud de la contraloría general y consejo universitario se cancelo la compra, ahora resulta que el que era responsable del proceso se postulo y gano un lugar en el consejo universitario; por ello solicito a la contraloría me indique cuales fueron las violaciones a la ley o a la norma de materiales que cometió el responsable en ese entonces y que se resolvió de ese caso y saber si ya se adquirieron los equipos servidores a los que me refiero y si no para cuando.” (sic)

Datos complementarios: contraloría general recursos materiales informática

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El dieciséis de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

III. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número UACM/UT/2505/2022, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la encargada del despacho de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con folio, **090166422000632** mediante la cual se requiere la misma información:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a través del oficio número, UACM/CG/390//2022, y el oficio, UACM/CG/406//2022 Contraloría General, informando lo siguiente:

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que es considerada como CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en el artículo 183, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Área Investigadora adscrita a esta Contraloría General, se encuentra sustentando una investigación respecto de los hechos que refieren en la solicitud que se contesta, mismas que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se están realizando las diligencias necesarias y conducentes, con la finalidad de contar con suficientes elementos de hecho y de derecho que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave; por consiguiente proporcionar cualquier tipo de información respecto del expediente de investigación podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo. Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar al difundirse. Además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Ahora bien, de hacerse público la información sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 183, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
IV.

La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual al deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;”

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Por consiguiente, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto dicha parte de la información requerida por el solicitante.

En ese sentido, se entrega la siguiente prueba de daño.

PRUEBA DE DAÑO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por la Plataforma Sisai 2.0 con número de folio **090166422000632**, por el cual se requirió lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

La información que la suscrita pretende reservar, es el expediente de investigación número **UACM/CG/D/081/2022**

Derivado de lo anterior cual es un expediente, que se encuentra en proceso de investigación, por el área Investigadora Adscrita a la Contraloría, en el que se relatan los hechos expresos en la solicitud, mismas que pudieran constituir faltas administrativas, atribuibles a servidores públicos adscritos a esta Universidad General, de tal manera que se están realizando diligencias necesarias y contundentes, con la finalidad de contar con los suficientes elementos de hecho y de derecho que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de responsabilidades administrativas de la Ciudad de México señale.

procedimiento que se sigue en forma de juicio y que no cuenta aún con resolución, el cual se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracciones I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Expediente de investigación número UACM/CG/D/081/2022

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

El interés que se protege: Los derechos del debido proceso de ambas partes, y, en su caso calificarla como grave o no grave; por consiguiente proporcionar cualquier tipo de información respecto al expediente de investigación podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo. Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar al difundirse. Además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como la legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad, material y respecto a los derechos humanos. Ahora bien, de hacerse público la información sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados en el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 183, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“ ...

Artículo 183. Como información reservada podrá calificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido decretada la validez de la resolución emitida ante este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Controlaría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años, es decir del 28/11/2022 al 28/11/2025 ó cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General

En ese, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como **CONFIDENCIAL** quien determinó bajo el **Acuerdo**, 21/SE/CT/UACM/28-11-2022/01 celebrado en la Vigésimo primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 28 de noviembre de 2022, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:



A fin de acreditar lo anterior, se adjunta al presente el Acta la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2022.

Con lo hasta aquí expuesto se da respuesta a su solicitud, sin embargo, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

[...]

- B)** Oficio número UACM/CG/390/2022, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el encargado de despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio UACM/UT/2505/2022 previamente descrito.
- C)** Oficio número UACM/CG/406/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el encargado de despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio UACM/UT/2505/2022 previamente descrito.
- D)** Acta de la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se clasificó la información solicitada.

IV. Presentación del recurso de revisión. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Interpongo mi recurso revisión debido a que la información que solicito corresponde al ejercicio 2019, correspondiente al análisis de las normas de materiales de la UACM, la Contraloría General deliberadamente genero el expediente UACM/CG/D/081/2022 para proteger a los servidores públicos que investigó en su momento, como es posible que hasta ahora casi al cumplir tres años del evento se inicie un expediente de investigación. Además en mi solicitud no exprese hechos, manifesté información que me fue proporcionada por la universidad en la que se me indicó que la solicitud de cancelación del contrato de la compra de servidores corrió a cargo de la Contraloría y del Consejo Universitario y en efecto fue cancelado, entonces como es posible que ahora (en 2022) no se conozca el resultado y que el motivo que señalan es un expediente del ejercicio fiscal 2022 (UACM/CG/D/081/2022) y no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

el generado en el momento en que ocurrieron las cosas. Aparte de esto ya se auditaron los ejercicios fiscales del 2019, 2020 y 2021.” (sic)

V. Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6679/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El quince de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6679/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

- Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- Versión íntegra de la información solicitada por el particular o en su caso, una muestra representativa de ésta.

VII. Alcance de respuesta. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular el oficio número UACM/UT/183/2023, de misma fecha de su notificación, emitido por la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Anexo a su alcance, el sujeto obligado adjuntó las gestiones realizadas para atender la solicitud presentada, así como del presente recurso de revisión.

VIII. Alegatos. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UACM/UT/182/2023, de misma fecha de su notificación, emitido por la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó las gestiones realizadas para atender la solicitud presentada, así como del presente recurso de revisión.

IX. Alcance de alegatos. El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió como alcance de alegatos del sujeto obligado el oficio número UACM/UT/480/2023, de misma fecha de su notificación, emitido por la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

Respecto de: “..*Precise la normatividad que regula el procedimiento.*”; hago de su conocimiento que, el expediente **CG/UACM/D/081/2022** fue integrado con motivo de presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; en sentido, la normatividad adjetiva aplicable es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en específico lo establecido en el No Libro Segundo, “*Disposiciones Adjetivas*”, Título Primero, “*De la Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves*”, que se compone de cuatro capítulos y datan desde el artículo 90 al 110.

Lo anterior, dado que mediante acuerdo UACM/CU-6/OR-04/066/19, tomado en la segunda parte de la Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Sexto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, determinó la creación de tres áreas denominadas: Área Investigadora, Área Substanciadora y Área Resolutoria, adscritas a la Contraloría General pero independientes en el ejercicio de sus funciones, en cuyo numeral segundo acordó lo siguiente:

“Segundo: El Pleno del Sexto Consejo Universitario determina la creación de tres áreas denominadas: Área Investigadora, Área Substanciadora y Area Resolutoria, adscritas a la Contraloría General pero independientes en el ejercicio de sus funciones. Las áreas tendrán las facultades y responsabilidades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México le otorguen, mientras no tenga su normatividad interna en la materia: reglamentos, lineamientos, procedimientos O cualquier otro ordenamiento legal que se considere necesario para armonizar la aplicación de sanciones administrativas en la Universidad y la prevención, atención y sanción de Responsabilidades Universitarias.”

Respecto de: “Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.”, como se informó en el numeral anterior, el expediente **CG/UACM/D/081/2022** está actualmente en etapa de investigación y fue iniciado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós con motivo del el Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós por el cual el suscrito remitió al Área Investigadora diversa documentación relacionada con el caso No. 29/19-5”-E, (Adquisición de la Instalación y puesta a punto de una solución de infraestructura de cómputo en dos sitios con esquema de replicación para la UACM), en los cuales se señalaban diversos hechos y señalamientos presuntamente irregulares, que podrían derivar en faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; por lo que una vez que se concluyan con las diligencias de investigación, se procederá a emitir el Acuerdo de calificación de Falta Administrativa; o en su caso, el Acuerdo de Conclusión y Archivo.

Es preciso señalar que, la normatividad en materia de responsabilidades administrativas no contempla determinadas etapas en la etapa de investigación, no obstante, podría considerarse que las diligencias y actuaciones para integrar el expediente administrativo, son la primera etapa del proceso de investigación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

En este sentido, una vez agotadas las diligencias de investigación, se procede a analizar y valorar los elementos de prueba recabados, a efecto de determinar la existencia de faltas administrativas atribuibles a funcionarios públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, procediendo a calificar tales faltas administrativas como graves o no graves, y emitiendo el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, o en caso de que no se cuenten con suficientes elementos de prueba, se emite un Acuerdo de Conclusión y Archivo. Lo cual podría considerarse como una segunda etapa de la investigación.

Emitiéndose el Acuerdo de calificación, si en la misma se determina que la falta administrativa es no grave, ésta debe notificársele al denunciante para hacer de su conocimiento el sentido de tal acuerdo, y en caso de que no esté conforme con la misma podrá interponer el recurso de inconformidad respectivo conforme a los términos y requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas; situación que debe resolverse por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que constituiría la tercera etapa del proceso de investigación.

Una vez que se haya resuelto el recurso de inconformidad, si fuera el caso, o si no se hubiera interpuesto la misma, se procede a elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa para remitirla al Área Sustanciadora, a efecto de que dicha Área inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, desahogándola en los términos y condiciones, establecidos en citada Ley de Responsabilidades Administrativas; de tal manera, que una vez que sea admitida el Informe de responsabilidad, se concluye con la actuación del Área Investigadora.

En relación a: *“Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.”* el expediente **CG/UACM/D/081/2022** está actualmente en etapa de investigación, de tal manera que, se están realizando las diligencias necesarias y conducentes, con la finalidad de contar con suficientes elementos de hecho y de derecho que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Con respecto de: *“Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”*, se informa que el solicitante requirió en su solicitud primigenia lo siguiente:

*“..En 2020 solicite información sobre los equipos de computo servidores que se licitaron en 2019 que fueron casi por 40 millones de pesos, se me indicó que a solicitud de la contraloría general y consejo universitario se cancelo la compra, ahora resulta que el que era responsable del proceso se postulo y gano un lugar en el consejo universitario; por ello solicito a la contraloría me indique **cuales fueron las violaciones a la ley o a la norma de materiales que cometió el responsable en ese entonces y que se***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

resolvió de ese caso y saber si ya se adquirieron los equipos servidores a los que me refiero y si no para cuando...” [Sic.]

Como se puede observar el solicitante requería saber cuáles fueron las violaciones a la Ley o a la Norma de materiales, derivado del asunto que plantea, de tal manera que no era factible para esta Autoridad proporcionar la información solicitada, dado que no se ha emitido la Resolución que determine cuál fue la normatividad infringida y el responsable o los responsables de tales infracciones.

Situación que resulta indispensable, ya que cualquier determinación que llegue a dictar esta Contraloría General y sus Áreas de adscripción, deben estar debidamente fundadas y motivadas; es decir, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del tal determinación, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada, en su caso, la hipótesis trasgredida.

En este sentido, el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece dentro de los requisitos del informe de Presunta Responsabilidad, el nombre del presunto responsable y la infracción que se le imputa, como se puede leer a continuación:

“Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

IV. El nombre y domicilio de la persona servidora pública a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

...

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;”

De tal manera que, la información solicitada por el recurrente si forma parte de las actuaciones y diligencias que debe contener el expediente administrativo en la etapa de investigación.

En relación con: “Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.”, como se señaló en párrafos anteriores, la normatividad infringida y el responsable o los responsables de tales infracciones, son requisitos indispensables para emitir una Resolución basada en estricto derecho, de tal manera, que no es posible bridar tal información, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

investigación, toda vez que podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, de hacerse público la información sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

Respecto de “*Versión íntegra de la información solicitada por el particular o en su caso, una muestra representativa de ésta.*”, se informa que esta Autoridad no ha emitido determinación alguna en el asunto que nos ocupa, de tal manera que no es posible proporcionar documentación en el que se señalen “... *cuáles fueron las violaciones a la ley o a la norma de materiales que cometió el responsable en ese entonces y que se resolvió de ese caso...*”, como lo solicitó el particular.
[...].”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio número UACM/CG/038/2023, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el encargado de despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio UACM/UT/480/2023 previamente descrito.

X. Cierre. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción I del artículo 234** de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en éste únicamente reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado y suficiente para confirmar** la respuesta brindada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en medio electrónico, respecto de la cancelación de compra de equipos de cómputo y servidores en dos mil diecinueve, lo siguiente:

- 1.- Conocer cuáles fueron las violaciones a la ley o a la norma de materiales que cometió el responsable de la compra y qué se resolvió de ese caso;
- 2.- Saber si ya se adquirieron los equipos servidores y si no para cuando.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

En respuesta al **requerimiento 1**, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada contenida en el expediente de investigación número UACM/CG/D/081/2022, fue clasificada por su Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el **artículo 183, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia**, ya que está en proceso una investigación por parte de su Contraloría respecto de los hechos que refieren en la solicitud, mismas que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información solicitada en el **requerimiento 1**, debidamente firmada por todos sus integrantes.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la clasificación de la información.

De la lectura al agravio señalado, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por la falta de respuesta a su requerimiento 2**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formará parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*¹

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta. Asimismo, atendió las diligencias solicitadas para mejor proveer en los siguientes términos:

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

| Diligencias | Atención |
|--|--|
| <p>Precise la normatividad que regula el procedimiento</p> | <p>El expediente CG/UACM/D/081/2022 fue integrado con motivo de presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; en sentido, la normatividad adjetiva aplicable es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en específico lo establecido en el No Libro Segundo, "Disposiciones Adjetivas", Título Primero, "De la Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves", que se compone de cuatro capítulos y datan desde el artículo 90 al 110.</p> <p>Lo anterior, dado que mediante acuerdo UACM/CU-6/OR-04/066/19, tomado en la segunda parte de la Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Sexto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, determinó la creación de tres áreas denominadas: Área Investigadora, Área Substanciadora y Área Resolutora, adscritas a la Contraloría General pero independientes en el ejercicio de sus funciones.</p> |
| <p>Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.</p> | <p>El expediente CG/UACM/D/081/2022 está actualmente en etapa de investigación y fue iniciado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós con motivo del el Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós por el cual se remitió al Área Investigadora diversa documentación relacionada con el caso No. 29/19-5"-E, (Adquisición de la Instalación y puesta a punto de una solución de infraestructura de cómputo en dos sitios con esquema de replicación para la UACM), en los cuales se señalaban diversos hechos y señalamientos presuntamente irregulares, que podrían derivar en faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; por lo que una vez que se concluyan con las diligencias de investigación, se procederá a emitir el Acuerdo de calificación de Falta Administrativa; o en su caso, el Acuerdo de Conclusión y Archivo.</p> |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

Es preciso señalar que, la normatividad en materia de responsabilidades administrativas no contempla determinadas etapas en la etapa de investigación, no obstante, podría considerarse que las diligencias y actuaciones para integrar el expediente administrativo, son la primera etapa del proceso de investigación.

En este sentido, una vez agotadas las diligencias de investigación, se procede a analizar y valorar los elementos de prueba recabados, a efecto de determinar la existencia de faltas administrativas atribuibles a funcionarios públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, procediendo a calificar tales faltas administrativas como graves o no graves, y emitiendo el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, o en caso de que no se cuenten con suficientes elementos de prueba, se emite un Acuerdo de Conclusión y Archivo. Lo cual podría considerarse como una segunda etapa de la investigación.

Emitiéndose el Acuerdo de calificación, si en la misma se determina que la falta administrativa es no grave, ésta debe notificársele al denunciante para hacer de su conocimiento el sentido de tal acuerdo, y en caso de que no esté conforme con la misma podrá interponer el recurso de inconformidad respectivo conforme a los términos y requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas; situación que debe resolverse por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que constituiría la tercera etapa del proceso de investigación.

Una vez que se haya resuelto el recurso de inconformidad, si fuera el caso, o si no se hubiera interpuesto la misma, se procede a elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa para remitirla al Área Sustanciadora, a efecto de que dicha Área inicie el procedimiento de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

| | |
|--|---|
| | <p>responsabilidad administrativa correspondiente, desahogándola en los términos y condiciones, establecidos en citada Ley de Responsabilidades Administrativas; de tal manera, que una vez que sea admitida el Informe de responsabilidad, se concluye con la actuación del Área Investigadora.</p> |
| <p>Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.</p> | <p>El expediente CG/UACM/D/081/2022 está actualmente en etapa de investigación, de tal manera que, se están realizando las diligencias necesarias y conducentes, con la finalidad de contar con suficientes elementos de hecho y de derecho que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.</p> |
| <p>Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p> | <p>Se informa que el solicitante requirió en su solicitud primigenia lo siguiente:</p> <p><i>“..En 2020 solicite información sobre los equipos de computo servidores que se licitaron en 2019 que fueron casi por 40 millones de pesos, se me indicó que a solicitud de la contraloría general y consejo universitario se cancelo la compra, ahora resulta que el que era responsable del proceso se postulo y gano un lugar en el consejo universitario; por ello solicito a la contraloría me indique <u>cuales fueron las violaciones a la ley o a la norma de materiales que cometió el responsable en ese entonces y que se resolvió de ese caso</u> y saber si ya se adquirieron los equipos servidores a los que me refiero y si no para cuando...” [Sic.]</i></p> <p>Como se puede observar el solicitante requería saber cuáles fueron las violaciones a la Ley o a la Norma de materiales, derivado del asunto que plantea, de tal manera que no era factible para esta Autoridad proporcionar la información solicitada, dado que no se ha emitido la Resolución que determine cuál fue la normatividad infringida y el</p> |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

| | |
|---|---|
| | <p>responsable o los responsables de tales infracciones.</p> <p>Situación que resulta indispensable, ya que cualquier determinación que llegue a dictar esta Contraloría General y sus Áreas de adscripción, deben estar debidamente fundadas y motivadas; es decir, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del tal determinación, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada, en su caso, la hipótesis trasgredida.</p> <p>En este sentido, el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece dentro de los requisitos del informe de Presunta Responsabilidad, el nombre del presunto responsable y la infracción que se le imputa.</p> <p>De tal manera que, la información solicitada por el recurrente si forma parte de las actuaciones y diligencias que debe contener el expediente administrativo en la etapa de investigación.</p> |
| <p>Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.</p> | <p>La normatividad infringida y el responsable o los responsables de tales infracciones, son requisitos indispensables para emitir una Resolución basada en estricto derecho, de tal manera, que no es posible bridar tal información, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación, toda vez que podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad,</p> |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

| | |
|---|--|
| | <p>objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Ahora bien, de hacerse público la información sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.</p> |
| <p>Versión íntegra de la información solicitada por el particular o en su caso, una muestra representativa de ésta.</p> | <p>Se informa que esta Autoridad no ha emitido determinación alguna en el asunto que nos ocupa, de tal manera que no es posible proporcionar documentación en el que se señalen “... cuáles fueron las violaciones a la ley o a la norma de materiales que cometió el responsable en ese entonces y que se resolvió de ese caso...”, como lo solicitó el particular.</p> |

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el **artículo 183, fracciones IV y V de la Ley de la materia**, por lo que se realizara el análisis correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

- **Análisis de la clasificación de conformidad con el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]"

Asimismo, la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]"

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas establece:

[...]

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. [...]”.

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que se considera como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, **siempre y cuando se actualicen 4 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos.**

| Elementos que se deben actualizar | Acreditación en el presente caso |
|---|---|
| 1.- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; | <p>Sí, existe el expediente CG/UACM/D/081/2022 consistente en una investigación por parte de la Contraloría del sujeto obligado respecto de los hechos que refieren en la solicitud, mismas que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.</p> <p>Asimismo, su fecha de inicio fue el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y actualmente se encuentra en etapa de investigación.</p> |
| 2.- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; | <p>Sí, porque el particular requiere conocer cuáles fueron las violaciones a la ley o a la norma de materiales que cometió el responsable de la compra y qué se resolvió de ese caso</p> |
| 3.- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y | |
| 4.- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, | <p>Sí, porque no se ha emitido la resolución que determine cuál fue la normatividad infringida y</p> |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

| | |
|---|---|
| <p>negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.</p> | <p>el responsable o los responsables de tales infracciones.</p> <p>Asimismo, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Finalmente, de hacerse público la información sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el área investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.</p> |
|---|---|

De acuerdo con lo anterior, **es procedente la clasificación de la información solicitada.**

- **Análisis de la clasificación de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
[...]"

Asimismo, la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

"[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
[...]"

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas establece:

"[...]

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

[...]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que se considera como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

administrativa correspondiente **siempre y cuando se actualicen 3 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos.**

| Elementos que se deben actualizar | Acreditación en el presente caso |
|---|--|
| <p>1.- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y</p> | <p>Sí, existe el expediente CG/UACM/D/081/2022 consistente en una investigación por parte de la Contraloría del sujeto obligado respecto de los hechos que refieren en la solicitud, mismas que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el cual actualmente se encuentra en etapa de investigación.</p> |
| <p>2.- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</p> | <p>Sí, porque el particular requiere conocer cuáles fueron las violaciones a la ley o a la norma de materiales que cometió el responsable de la compra y qué se resolvió de ese caso.</p> |
| <p>3.- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.</p> | <p>Sí, porque no se ha emitido la resolución que determine cuál fue la normatividad infringida y el responsable o los responsables de tales infracciones.</p> <p>Asimismo, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Finalmente, de hacerse público la información sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos</p> |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

| | |
|--|---|
| | de investigación iniciados por el área investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria. |
|--|---|

De acuerdo con lo anterior, **es procedente la clasificación de la información solicitada.**

Así las cosas, dado que la clasificación es procedente de conformidad con el artículo 183, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y que el sujeto obligado remitió al particular el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la reserva de la información, cumpliendo así con lo establecido en el Ley de la materia, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta infundado.**

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6679/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**